

**REGLAMENTO (CE) Nº 1477/2007 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de diciembre de 2007**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 2320/2002, la Comisión debe adoptar, en su caso, las medidas necesarias para la aplicación de normas básicas comunes de seguridad aérea en el conjunto de la Comunidad. El Reglamento (CE) nº 622/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea <sup>(2)</sup>, fue el primer acto legislativo en el que se establecían tales medidas.
- (2) Las medidas establecidas por el Reglamento (CE) nº 622/2003 en materia de restricción de líquidos transportados por pasajeros que lleguen en vuelos procedentes de terceros países y que transborden en aeropuertos comunitarios son objeto de revisión en vista del desarrollo técnico, las consecuencias operativas en los aeropuertos y las repercusiones en los pasajeros.
- (3) Tal revisión ha puesto de manifiesto que las restricciones de los líquidos transportados por los pasajeros que llegan en vuelos procedentes de terceros países y que transbordan en aeropuertos comunitarios crean determinadas dificultades operativas en dichos aeropuertos y ocasionan molestias a los pasajeros afectados.

- (4) Concretamente, la Comisión ha comprobado determinadas normas de seguridad en un aeropuerto en un tercer país y ha llegado a la conclusión de que son satisfactorias, además de que dicho país tiene un buen historial de cooperación con la Comunidad y sus Estados miembros. Por ello, la Comisión ha decidido tomar medidas para paliar los problemas arriba mencionados con respecto a los pasajeros que transporten líquidos obtenidos en dicho aeropuerto.
- (5) El Reglamento (CE) nº 622/2003 debe modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas que contiene el presente Reglamento no figuran entre las que, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2320/2002, serán secretas y no se publicarán.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de seguridad de aviación civil.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 622/2003 queda modificado por el anexo del presente Reglamento.

El artículo 3 de dicho Reglamento no será de aplicación en lo que respecta a la confidencialidad del presente anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2007.

*Por la Comisión*  
Jacques BARROT  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO L 355 de 30.12.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 849/2004 (DO L 158 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 89 de 5.4.2003, p. 9. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 915/2007 (DO L 200 de 1.8.2007, p. 3).

## ANEXO

El texto del apéndice 3 se sustituye por el siguiente:

«*Apéndice 3*

**República de Singapur**

Aeropuerto de Changi».

---